



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
SUAREZ TOLIMA**

**Suárez Tolima, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)  
Radicado: 73-770-40-89-001-2021-00100-00**

**ASUNTO A DECIDIR**

Cumplido el trámite que le es propio a la instancia y con apego a las garantías del debido proceso y el derecho de defensa, se entra a proferir **AUTO** de que trata el Inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, al no haberse propuesto excepciones de mérito, dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

**ANTECEDENTES**

El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, demandó la señora **LEONOR INES CORDOBA DE PATIÑO**, para que previos los trámites del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, se hiciera efectivo el pago de las sumas de dinero, adeudadas y no canceladas, conforme a los Títulos valores – **Pagarés 066576100004038 Y 066576100003145** -, aportados de manera digital con la demanda.

Al reunir el documento base de ejecución, los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, este Despacho mediante providencia calendada el 22 de julio de 2021, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, concediéndole el término de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para excepcionar.

Posteriormente, la apoderada del demandante realizó los trámites de envío del citatorio para diligencia de notificación, recibido por la demandada, el día 24 de octubre de 2021, según constancia de la empresa de mensajería AM MENSAJES S.A.S., sin embargo, la demandada no se presentó a recibir notificación personal.

En vista de lo anterior, la entidad demandante remitió al domicilio de la demandada señora **LEONOR INES CORDOBA DE PATIÑO**, notificación por aviso, el cual fue recibido el día 28 de febrero de 2022, sin que a la fecha haya concurrido al proceso o realizado pronunciamiento de ninguna índole.

En consideración de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, el trámite a seguir es dictar **AUTO** que ordene seguir adelante la ejecución en contra de la demandada y a ello se procederá.

**CONSIDERACIONES**

En primer lugar, enunciaremos los presupuestos procesales, son aquellos requisitos de forzoso cumplimiento, para el desarrollo normal del proceso, tales como la competencia del juez, capacidad procesal, capacidad para ser parte y demanda en

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA  
Radicación: 73-770-40-89-001-2021-00100-00  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
Demandado: LEONOR INES CORDOBA DE PATIÑO

forma; en este evento, no cabe duda de que se estructuran a satisfacción, por ende, no admiten reparo alguno.

Seguidamente tenemos que el proceso ejecutivo se caracteriza primordialmente por la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido por la actora en la demanda, cuya certidumbre la confiere en su esencia el documento base de ejecución, que se anexó como requisito sine qua non a la misma, siendo en este evento los títulos valores – pagarés **066576100004038 Y 066576100003145**, presentada como base de ejecución, representativa de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo del deudor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior y como efectivamente se cumplieron con las exigencias legales, fue librado mandamiento de pago en contra de la demandada **LEONOR INES CORDOBA DE PATIÑO**, y seguidamente, la entidad ejecutora procedió a realizar los trámites de notificación personal que consagra el artículo 291 del C.G.P., enviando a la residencia de la demandada, citatorio para recibir notificación personal, el cual fue recibido en el lugar de destino, sin embargo, la demandada hizo caso omiso al llamado.

El agotamiento de este requisito, abrió paso para que la demandante procediera a realizar los trámites de notificación por aviso, quedando debidamente notificada la demandada quien, vencido el término legal para pagar y excepcionar, **no hizo pronunciamiento alguno frente a los hechos y pretensiones de la demanda, además no formuló ningún medio exceptivo.**

Es de resaltar que, a la parte demandada, se le respetaron todas las garantías procesales y fue notificada conforme a los procedimientos legalmente establecido para lograr su comparecencia, sin que hubiese concurrido al proceso a ejercer el derecho de defensa que legalmente le asistía.

La anterior reseña procesal, nos acredita que a la fecha la demandada **LEONOR CORDOBA DE PATIÑO**, no ha cancelado la obligación contraída, razón por la que se deberá continuar con el trámite legal previsto, con el fin de obtener la satisfacción de los derechos sustanciales del ejecutante – **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

Así las cosas, considera éste Despacho que se reúnen los lineamientos establecidos en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, **para ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago junto con los demás mandatos allí establecidos.**

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Suarez, Tolima,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la presente ejecución, promovida por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **LEONOR INES CORDOBA DE PATIÑO**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SUAREZ TOLIMA**  
Calle 1ª No. 3 – 07 Barrio Alto de la Cruz – Suárez (Tolima)  
j01prmpalsuarez@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Celular: 317 775 8508

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA  
Radicación: 73-770-40-89-001-2021-00100-00  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
Demandado: LEONOR INES CORDOBA DE PATIÑO

**SEGUNDO: ORDENAR** la liquidación del crédito, la que deberá ser presentada por cualquiera de las partes.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada **LEONOR INES CORDOBA DE PATIÑO**.

**CUARTO: ORDENAR** que se incluya en la liquidación de costas la suma **NOVECIENTOS MIL PESOS (\$900.000)** moneda corriente, como agencias en derecho.

**QUINTO:** Notifíquese por estado electrónico la presente providencia en la forma establecida en el artículo 9º del Decreto 806 de 2020, el cual será fijado en el portal web del juzgado ubicado en la home page de la rama judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA MARIA SANCHEZ LEAL  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Adriana Maria Sanchez Leal**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado Promiscuo Municipal**

**Suarez - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**677a90c3368f8743870c17c59e976da37beb20fd876ba24cadaec7bc7e7f8d59**

Documento generado en 21/04/2022 03:58:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SUAREZ TOLIMA**  
Calle 1ª No. 3 – 07 Barrio Alto de la Cruz – Suárez (Tolima)  
j01prmpalsuarez@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Celular: 317 775 8508